

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: LEY 7600 (IGUALDAD DE OPORTUNIDADES), TRANSITORIO II (1632)

RESUMEN: El siguiente informe contiene un breve análisis sobre la obligación de eliminar las barreras arquitectónicas, para las personas discapacitadas, en todos los edificios públicos. De esta forma, se citan unos votos jurisprudenciales, de la Sala Constitucional, en los que se reitera la obligación de adaptar las edificaciones a las nuevas exigencias señaladas por la ley.

Índice de contenido

DESARROLLO:.....	2
1. Doctrina.....	2
a. Acceso al espacio Físico.....	2
b. Problemas en el Acceso al Espacio Físico.....	2
2. Normativa.....	3
a. Ley de igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.....	3
3. Jurisprudencia.....	3
a. Incumplimiento de lo preceptuado en la Ley 7600 relacionado con las rampas de acceso para personas discapacitadas en los Centros Educativos	3
b. Obligación de Suprimir todo Tipo de Barrera Arquitectónica.	4
c. Violación de los derechos alegados por la inercia de la Directora del centro educativo recurrido a realizar los trámite para las mejores físicas del lugar para el uso de los niños con discapacidad	5

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Acceso al espacio Físico

"1. Todo lo que está a nuestro alrededor determina la posibilidad o imposibilidad de ejercer nuestros derechos y libertades, por ello el lugar en que nos movemos todos los días debe contar con condiciones que nos faciliten su utilización. Por lo tanto, debemos velar porque en nuestros trabajos, en nuestros trámites ante entidades públicas y privadas, en las aceras y vías públicas que usamos para trasladarnos, en los parques que visitamos, así como en cualquier otro lugar en el que estemos, EXISTAN LAS CONDICIONES que permitan a TODO habitante de la República, independientemente de su discapacidad o no, gozar de igualdad de oportunidades en materia de deberes y derechos.

2. La posibilidad de contar con espacios de estacionamiento que otorga la ley 7600 existe para ayudar a la población con discapacidad al momento de utilizar parquees, restaurantes, bancos y cualquier otro lugar público que deseen o requieran visitar."¹

b. Problemas en el Acceso al Espacio Físico

"Los problemas que se presentan para hacer efectivo el derecho al acceso al espacio físico de personas con discapacidad, son los siguientes:

Un problema serio que tienen las personas con discapacidad para participar sociedad son las barreras arquitectónicas. Es una verdadera odisea para las que se trasladan en sillas de ruedas poder visitar parques, jardines y plazas. Así como para las personas no videntes los postes mal ubicados, huecos en las aceras, ventas ambulantes, etc.

La gran mayoría de edificios son totalmente inaccesibles para ellas ya que no cuentan con ascensores adecuados. Tampoco cuentan los edificios con servicios sanitarios acordes con sus necesidades.

El derecho al espacio físico es indispensable para ejercer otros derechos, así por ejemplo, la construcción de edificios judiciales sin rampas vuelve nugatorio el derecho a la justicia.

Muy pocos edificios públicos y privados cuentan con estacionamientos para vehículos de personas con discapacidad, o aquellos que cuentan con éstos no son respetados.

La Defensoría de los Habitantes de la República señaló en relación con el derecho al acceso al espacio físico lo siguiente:

"Como se desprende de las disposiciones citadas, la Administración Pública se encuentra en la obligación de llevar a cabo las obras para que todas las personas con discapacidad tengan acceso a los edificios donde se brindan servicios públicos. Es importante tener presente que el acceso al entorno físico es un derecho del cual dependen otros derechos fundamentales.» (Expediente: 2962 -23-98)

También la Defensoría de los Habitantes señaló:

*"Las rampas se constituyen en elementos esenciales para el ejercicio del derecho de libertad de tránsito de las personas con discapacidad. Este derecho es fundamental para el ejercicio de otros derechos así por ejemplo si no puede ejercer la libertad de tránsito en forma autónoma no va a tener acceso a diferentes servicios brindados por el Estado como el educativo." (Expediente: 1 61-98)."*²

2. Normativa

a. Ley de igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

TRANSITORIO II.-

El espacio físico construido, sea de propiedad pública o privada, que implique concurrencia o atención al público, deberá ser modificado en un plazo no mayor a diez años a partir de la vigencia de esta ley. Estas modificaciones quedarán estipuladas en el contrato de arrendamiento y correrán a cargo del propietario, o del arrendatario cuando se trate de oficinas públicas o establecimientos comerciales.

3. Jurisprudencia

a. Incumplimiento de lo preceptuado en la Ley 7600 relacionado con las rampas de acceso para personas discapacitadas en los Centros Educativos

"Específicamente en el campo educativo, el artículo 17 La Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad número 7600, establece una serie de requisitos al Estado con el fin de adaptar las situaciones existentes en la actualidad a los requerimientos de las personas discapacitadas en el siguiente sentido:

"Artículo 17.- Adaptaciones y servicios de apoyo

Los centros educativos efectuarán las adaptaciones necesarias y proporcionarán los servicios de apoyo requeridos para que el derecho de las personas a la educación sea efectivo. Las adaptaciones y los servicios de apoyo incluyen los recursos humanos especializados, adecuaciones curriculares, evaluaciones, metodología, recursos didácticos y planta física. Estas previsiones serán definidas por el personal del centro educativo con asesoramiento técnico-especializado."

Del artículo 17 transcrito deriva el deber por parte del Estado a través de los centros educativos, de realizar las adaptaciones necesarias en sus plantas físicas para adaptarlas a las necesidades de las personas discapacitadas.

En el presente caso, la lista de deficiencias señalada por los recurrentes no es objetada por el Ministro de Educación Pública, por lo que de conformidad con el artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional procede tenerlas por ciertas, con lo cual, se concluye que las condiciones de los centros educativos señalados son un obstáculo para el tránsito seguro de las personas con discapacidad que acuden a esas escuelas y colegios. Consecuente con lo expuesto, la omisión del Ministerio de Educación Pública en adoptar las medidas pertinentes para adecuar las instalaciones de los centros educativos a las exigencias del artículo 17 de la ley comentada, transgrede el Derecho de la Constitución, y deberán, con el asesoramiento técnico-especializado, tomar las medidas correspondientes para adaptarlas a las necesidades de las personas discapacitadas; por lo que debe declararse con lugar el amparo."³

b. Obligación de Suprimir todo Tipo de Barrera Arquitectónica

"Sobre la protección especial de las personas discapacitadas.- En múltiples ocasiones, la Sala se ha referido sobre la protección especial que merecen las personas discapacitadas, en los términos del artículo 51 constitucional, a fin de que éstas puedan desenvolverse normalmente dentro de la sociedad. No se trata simplemente de un trato especial en atención a las particulares condiciones de esa población, sino de un derecho de ésta y una obligación del resto de las personas por respetar esos derechos y cumplir con las obligaciones que de ellos se derivan (sentencia N°2288 -99 de las 11:06 horas 26 de marzo de 1999). La Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad tiene por objetivo fundamental que se logren las condiciones necesarias para que las personas que padecen cualquier tipo de problema de esa naturaleza alcance su plena participación social. Precisamente, por su fundamento es que el disfrute de iguales

oportunidades de acceso y participación en idénticas circunstancias deja de ser para los discapacitados una simple aspiración y se convierte en un derecho fundamental. Para garantizar el ejercicio de sus derechos y deberes, la Ley y su Reglamento imponen a las Administraciones Públicas y a los sujetos de derecho privado que brindan un servicio público proveer a los discapacitados, los servicios de apoyo, las ayudas técnicas requeridas y la supresión de todo tipo de barrera arquitectónica. Dentro de este orden de ideas, el incumplimiento del interés público que la ley consagra, implica una violación flagrante de los derechos fundamentales de ese grupo social. La tutela efectiva de los derechos de las personas discapacitadas consagrados, constitucionalmente, es uno de los medios por los cuales este grupo de población puede tener un libre desarrollo de la personalidad y una vida digna y de calidad, facilitando su integración plena a la sociedad. Es evidente que una de las formas de resguardar esos derechos consiste en disponer que la infraestructura de las vías públicas tengan previstas facilidades para el acceso de las personas discapacitadas.

En el caso concreto, en atención a la omisión en que incurrió las autoridades municipales de informar debidamente a la Sala acerca de las infracciones constitucionales acusadas por la recurrente, que con base en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional permite tener por ciertos los hechos referidos por la recurrente, se tiene por acreditado que efectivamente la Municipalidad de Santo Domingo de Heredia ha sido negligente y ha omitido adecuar las aceras públicas a las exigencias de la ley 7600, así como ha omitido coordinar con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes la instalación de semáforos peatonales adecuados para las personas con discapacidad, todo lo cual vulnera los derechos fundamentales del amparado y la población discapacitada, pues la omisión que se reprocha supone una barrera arquitectónica para desplazarse por sí mismos y acceder a las vías públicas. En consecuencia, el recurso debe ser declarado con lugar, ordenando al Alcalde Municipal adoptar las medidas pertinentes para que adecue las vías públicas a las exigencias anteriores."⁴

c. Violación de los derechos alegados por la inercia de la Directora del centro educativo recurrido a realizar los trámites para las mejores físicas del lugar para el uso de los niños con discapacidad

"Las exigencias de la dignidad humana, del derecho a la salud y del principio de igualdad, incluso en ausencia de la Ley no. 7600, obligan a que los centros educativos cuenten con las elementales instalaciones para los menores minusválidos, por lo cual, el hecho

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de que el Centro Educativo Santa Marta no disponga de servicios sanitarios adecuados para los minusválidos viola esos derechos fundamentales de los menores amparados. Adicionalmente, la Dirección del Centro Educativo y la Junta de Educación, han violado el derecho de petición de la madre de los amparados, al no haber contestado oportunamente su gestión, en forma escrita, de manera que la amparada pueda contar con un documento idóneo para gestionar ante otras instancias.

- La directora recurrida ha tratado de achacar las deficiencias señaladas a la Junta de Educación y al Ministerio de Educación Pública; si bien es cierto que concurren las responsabilidades de estos últimos, sin embargo, conforme lo señala el Ministro del ramo, el papel del director del centro educativo es fundamental y le corresponde instar ante el CENIFE y los demás órganos competentes, la satisfacción de esas necesidades fundamentales; todo ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 inciso 17 del Código de Educación y 8 incisos b), k) y m) del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas; además, el artículo 2 inciso a) del Decreto Ejecutivo No. 18933-MEP, en cuanto al CENIFE. Por otra parte, la gratuidad de la enseñanza implica que no se puede cargar exclusivamente a los padres de familia la gestión financiera para cubrir gastos de esa naturaleza y dichas necesidades fundamentales deben ser cubiertas por el presupuesto del gobierno central.

- Es lamentable, además, la inercia de la Junta de Educación del Centro, la cual no ha rendido el informe ordenado en la resolución inicial. Pero, conforme lo acreditó la Municipalidad de Montes de Oca, la Junta ni siquiera se encuentra integrada en su totalidad, presuntamente por errores de la dirección del Centro en la presentación de las candidaturas (v. folios 35 a 39).-

- Por lo anterior, procede declarar con lugar el recurso y ordenar a la Directora del Centro Educativo Santa Marta que dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución, gestione ante el CENIFE, con la colaboración de la Junta de Educación, o sin ella, lo necesario, a fin de adecuar las instalaciones sanitarias de esa Escuela para los discapacitados y al Ministro de Educación Pública que, en su condición de jerarca del Ministerio, disponga lo pertinente a fin de que dentro de los tres meses siguientes a la notificación de esta resolución, se realicen las obras necesarias al efecto."⁵

FUENTES CITADAS:

- 1 VARGAS Masís, Tatiana. Análisis de la Aplicación de la Ley 7600 de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad en el Período de Gracia. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2004. pp. 55.
- 2 VARGAS Masís, Tatiana. Análisis de la Aplicación de la Ley 7600 de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad en el Período de Gracia. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2004. pp. 55-57.
- 3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 1987-2006, de las once horas con veintidós minutos del diecisiete de febrero de dos mil seis.
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 940-2006, de las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de enero de dos mil seis.
- 5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 6820-2004, de las nueve horas con cuarenta y tres minutos del veinticinco de junio de dos mil cuatro.